

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| Radicación:                | 11001 31 20002 2022-137-2               |
| Radicado Fiscalía 41 DEEDD | 201900150 E.D.                          |
| Afectados:                 | Fabián Mauricio Ortiz Cañizares y otros |
| Decisión:                  | Declara legalidad de medidas cautelares |
| Interlocutorio             | No. 078                                 |

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en resolución de 9 de marzo de 2021, respecto del vehículo de placas **DDI-239** y los establecimientos de comercio denominados **Intercambios Js Compra y Venta Profesional de Divisas (Cúcuta)** e **Intercambios JC Compra y Venta Profesional de Divisas (Bogotá)**, de los que reclama propiedad el señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, petición elevada por el Dr. Juan Camilo Páez Jaimes en calidad de apoderado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Dan cuenta las diligencias de una organización delincriminal denominada “Los Pelusos” dedicada al tráfico de estupefacientes que delinque en la zona rural del Catatumbo, liderada por Ovidio Pérez Sánchez, conocido con el alias de “Toyota” acusado el 22 de diciembre de 2013 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de Norteamérica por cuatro cargos de narcotráfico por hechos ocurridos entre 2015 y junio de 2016, pues al igual que a su esposa Liliana Carrascal Gallardo y otras personas, se les considera responsables de procesamiento y suministro de cocaína

hacia dicho país; destacando las incautaciones de dicha sustancia por autoridades de otros países.

Señala que la mencionada ciudadana administraba bienes que figuraban a nombre de terceros, a quienes les pagaban por prestar su nombre para adquirirlos y así lavar dineros espurios, presentando una gráfica de la manera en que estaba organizada la organización, lo que se detectó a partir de interceptaciones telefónicas.

Por lo que se atribuyó las causales 1ª, 5ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, para efectos de extinción del derecho de dominio, dado su origen y uso ilícito respectivamente.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

Con base en lo anterior, El 2 de mayo de 2019 le fueron asignadas las diligencias<sup>1</sup> a la Fiscalía 41, delegada que a través de resolución de 24 de julio de 2019 avocó y dio apertura a la fase inicial<sup>2</sup>.

Con resolución de 9 de marzo de 2021 ordenó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio respecto de los bienes vinculados<sup>3</sup>.

Mediante resolución de 3 de septiembre de 2021 la Fiscalía demandó la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados entre los que se encuentran los que son objeto del presente control de legalidad<sup>4</sup>, actuación que por reparto correspondió este juzgado bajo el radicado 2021-087-2 que avocó su conocimiento el 4 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> Folio 16 del cuaderno original 1 de la actuación principal

<sup>2</sup> Folio 18 ibídem

<sup>3</sup> Disponible en la carpeta denominada ETAPA FISCALIA del expediente digital que este Despacho conoce en etapa de juicio bajo el radicado **2021-087-2**

<sup>4</sup> Ibídem

Frente a la imposición de medidas cautelares, el Dr. Juan Camilo Páez Jaimes, en calidad de apoderado del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas<sup>5</sup>, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial<sup>6</sup>.

Mediante auto de 21 de abril de 2023<sup>7</sup>, se admitió parcialmente a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció<sup>8</sup>.

#### **4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Como ya se indicó en resolución emitida el 9 de marzo de 2021, la Fiscalía comienza por referirse a la competencia, la normatividad que regula las medidas cautelares, los hechos, relacionados con la adquisición de bienes a nombre de terceras personas que prestan sus nombres para figurar como dueños con recursos derivados del narcotráfico, la manera cómo se negociaban a través de negocios jurídicos simulados con personas que carecen de buena fe el rol de cada uno de los integrantes de la organización.

Una de ellas es Luz Dary Bautista Lázaro, alias “Pocahontas” quien fue detenida por la policía de antinarcóticos en octubre de 2019 con ocho hombres entre los que estaba Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, dado que eran señalados de pertenecer a una red de narcotráfico internacional, cuya droga salía del Catatumbo con destino a otros países, en convenio criminal con el cartel de Sinaloa, la guerrilla del ELN y Los Pelusos, describiendo el modus operandi.

A continuación, relaciona el rol de cada uno de los involucrados, entre ellos el señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, de quien dijo era conocido con el alias de “Rolex”, cuya función era administrar los dineros ilícitos de alias “La Roca” y de los demás integrantes de la organización, a través de casas de cambio ubicadas en Bogotá y Cúcuta y a la vez hacer inversiones. Precisó que la información se obtuvo

<sup>5</sup> Disponible en expediente electrónico **2022-137-2**, en la subcarpeta denominada “SolicitudCLAnexos”

<sup>6</sup> Disponible en expediente electrónico **2022-137-2** como documento 02

<sup>7</sup> Cfr. documentos 03 y 04 ibídem

<sup>8</sup> Ibídem documento 09

de la interceptación de teléfonos entre julio y diciembre de 2017, estableciendo que él es propietario de dos casas de cambio que funcionan en esas ciudades y son utilizadas para el lavado de dinero.

De la misma manera da cuenta de la constitución de la sociedad Inversiones La Jota S.A.S. el 4 de agosto de 2016 con un capital de diez millones de pesos, aumentándolo en cien millones de pesos para febrero de 2018, dedicada a la cría de ganado vacuno, bufalino, equinos y porcinos de la que era representante legal el señor Jorge Antonio Moreno Lizarazo, a saber, capturado por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; relacionando a la vez que en menos de 4 años tenía 21 equinos de paso fino registrados en Fedequinas y una finca en Chinácota que puede superar los tres mil millones de pesos, por lo que infirió que la sociedad era utilizada para el lavado de activos.

Señala que Fabián Mauricio Ortiz Cañizares fue vinculado a un proceso penal en el que no aceptó los cargos, siendo privado de la libertad en establecimiento carcelario.

De lo anterior concluye que los bienes afectados se encuentran inmersos en las causales 1ª, 5ª y 9ª; resaltó que se trata de una organización que por lo menos operaba desde el año 2012; luego de lo cual aborda el tema de la buena fe en el proceso de extinción de dominio citando jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y explica las razones por las que no se le puede atribuir tal calidad a los afectados.

Seguidamente cita la normatividad que regula las medidas cautelares en el C.E.D. y procede a explicar el test de proporcionalidad, indicando frente al principio de adecuación en qué consiste y que este está soportado en las pruebas recaudadas y valoradas, agregando así que las limitaciones al derecho de dominio es lo más conveniente, apropiado y razonable para obtener el fin propuesto que es el de extinguir el derecho de dominio.

Señala que existen elementos de juicio que no dejan duda que los bienes perseguidos se encuentran ligados a grupos de delincuencia organizada transnacional y algunos además son utilizados para realizar actividades ilícitas, por lo que es aplicable el artículo 152A del C.E.D.

Precisa que la decisión se adopta antes de la demanda porque existen serios motivos fundados de que las cautelas son necesarias e indispensables para cumplir los fines del artículo 87 y explica cómo se deben ponderar los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; afirmando que del material probatorio es evidente el origen ilegal de los bienes y la participación de la organización delincriminal con la participación de “Los Pelusos”, el ELN y delincuencia organizada de otros países, por lo cual se debe imponer la suspensión del poder dispositivo.

Que impone el embargo, para que los bienes salgan del comercio y el secuestro para aprehenderlos materialmente e impedir que los propietarios y su familia obtengan un provecho económico sobre los mismos y cesar su uso y destinación como en el caso de los vehículos. Indica además que los semovientes pueden ser ocultados, escondidos o pasar a un tercero, pues no están sometidos a registro y se pueden negociar en efectivo, no queda trazabilidad y por eso se facilita el lavado de activos derivados del narcotráfico.

En cuanto la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, se dispone debido a que son creados con dineros ilícitos y se debe suspender toda actividad ilícita, como lo es servir de fachada para lavar u ocultar recursos espurios, procediendo a enumerarlos, entre ellas, las personas jurídicas objeto de esta decisión; así mismo, relaciona los rodantes utilizados por los integrantes y que están a nombre de terceros, así como otros que fueron objeto de mezcla, por lo que resalta que su administración debe estar en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S..

Sobre la razonabilidad indica que se identifica por su contraposición a la arbitrariedad, dado su componente ontológico de razonable, justificada y justificable; además que las medidas cautelares no se adoptan por capricho de la Fiscalía, pues son el único medio idóneo para sacar los bienes fuera del comercio, cumplir los fines del artículo 87 y asegurarlos hasta el fin del proceso, sin que exista otra medida diferente para ello.

Respecto de la proporcionalidad señala que, si bien se afecta la propiedad como derecho subjetivo, los afectados tienen la facultad de acreditar a través de la carga dinámica de la prueba el sustento legítimo de los bienes su uso lícito y explica cómo se configuran las causales extintivas, luego de lo cual relaciona los bienes objeto de limitaciones al derecho de dominio y relaciona el material probatorio recaudado para fundamentar su decisión.

## **5. LA SOLICITUD**

En su escrito el Dr. Juan Camilo Páez Jaimes actuando en calidad de apoderado del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, solicitó que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes de su mandante.

Para ello inicialmente relacionó los bienes objeto de cautela, luego de lo cual expuso los argumentos de la Fiscalía para imponer las medidas cautelares sobre estos, basada en las causales 1, 5 y 9, los que califica de genéricos a la hora de sustentar el test de proporcionalidad.

Se refiere a los hechos expuestos por la instructora, relacionados con el presunto incremento patrimonial de la sociedad Inversiones La Jota S.A.S. que fue constituida el 4 de agosto de 2016 con diez millones de pesos y para 2018 contaba con cien millones de pesos y en menos de cuatro años, tiene 21 caballos registrados en FEDEQUINAS y un predio que pueden superar los tres mil millones de pesos, con base en lo cual infiere que se trata de recursos provenientes del narcotráfico.

Visto lo anterior, precisó que en este caso concurren las causales de ilegalidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D.

Sobre la causal primera de ilegalidad llama la atención sobre el hecho de que la Fiscalía invocó las causales 1, 5 y 9 extintivas de manera genérica, pero no explicó cuál de ellas aplica para cada uno de los bienes de su mandante y pasa a exponer los motivos por los que considera que no se configuran esas situaciones sobre los bienes reclamados.

Afirma que la Fiscalía no demostró la presunta actividad relacionada con lavado de activos para la que supuestamente fue utilizado el establecimiento de comercio afectado, explicando respecto de la sociedad Inversiones La Jota S.A.S., que cada uno de los accionistas aportó un porcentaje de recursos para el aumento del capital autorizado; además que el fundamento para invocar la causal 9ª de extinción de dominio es una conclusión derivada de un evento imaginario de la instructora sin fuerza probatoria.

Continúa esbozando argumentos contra las causales extintivas, concluyendo que los supuestos elementos de juicio son inocuos, pues lo único que tiene la instructora es una relación de bienes en cabeza de “Inversiones La Jota S.A.S.”, certificados de bienes y actas de socios.

Por otra parte, señala que la Fiscalía no sustentó debidamente los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, considerando que las medidas cautelares impuestas son abiertamente desproporcionadas para la persecución de los fines autorizados por el ordenamiento jurídico, citando sobre el tema jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y doctrina acerca de los mencionados conceptos.

Insiste entonces en que la argumentación de la Fiscalía fue genérica, sin explicar el test de proporcionalidad respecto de cada bien, cuyas particularidades y realidades de cada empresa y los bienes son diferentes, dando a entender que se requería una argumentación individual, recordando que las limitaciones afectan el derecho fundamental a la propiedad privada que requiere de argumentaciones necesarias que permitan brindar claridad y seguridad sobre que no habrá ningún yerro que evite incurrir en ilegalidad.

Cita como ejemplo el argumento acerca de que los bienes se encuentran estrechamente ligados a grupos delincuenciales organizados, derivados de su accionar criminal o utilizados para este.

Aduce que los argumentos de la Fiscalía para imponer las cautelas son equivocados en cuanto su finalidad, pues estas no buscan extinguir el derecho de dominio, ya que se puede emitir una sentencia que no afecte el derecho de



propiedad, indicando cuales son los fines de acuerdo al artículo 87 C.E.D.; además que omitió analizar cuál medida era la menos lesiva y explica nuevamente porque razón la Fiscalía se equivocó al presentar argumentos genéricos al sustentar las medidas de orden excepcional, y no exponer el principio de proporcionalidad.

Con base en todo lo anterior, indica que la decisión adolece de un defecto de motivación incorregible, dada la alusión genérica y escueta de los conceptos correspondientes al test de proporcionalidad.

Adjuntó documentación para que sea tenida como prueba.

## **6. INTERVENCION PREVIA**

En escrito radicado en el traslado del 113, el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho inicialmente se refirió a los hechos, la actuación procesal, la solicitud del abogado, y de esta manera solicitó que se rechace de plano, para lo cual realizó una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de Extinción de Dominio.

A continuación, señaló que no comparte los argumentos del Dr. Juan Camilo Páez Jaimes, recordando la independencia y autonomía de la acción e indicó que, si la Fiscalía impuso la suspensión del poder dispositivo, fue por que indudablemente encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo las causales de extinción de dominio, además que el análisis que busca desvirtuar las causales es propio del juicio.

Respecto de las causales de ilegalidad de las cautelas, en punto de la primera, reitera las conclusiones acerca de la participación de Fabián Mauricio Ortiz Cañizares hace parte de la organización delincriminal “Los Pelusos” liderada por alias “Toyota” y su esposa, insistiendo en la autonomía respecto del proceso penal y usaba los establecimientos de comercio para el lavado de dinero: además de estar involucrado en varias incautaciones de cocaína y así afirma que son improcedentes las causales de ilegalidad invocadas, concluyendo que esas circunstancias



acreditaron la existencia de elementos suficientes y el vínculo con las causales extintivas.

Sobre la causal segunda de ilegalidad cita normatividad y jurisprudencia acerca de la finalidad de las medidas cautelares y a continuación esboza argumentos para explicar que la decisión fue debidamente motivada, para lo cual transcribe literalmente los argumentos de la resolución cuestionada que soportan la motivación sobre la adecuación, necesidad y proporcionalidad.

Con base en lo anterior solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares.

## 7. CONSIDERACIONES.

### 7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, pues a pesar de que los bienes reclamados están matriculados en municipios del Valle del Cauca, de los bienes que son objeto del proceso principal, un establecimiento de comercio está en el

municipio de la Mesa – Cundinamarca y cuatro vehículos están matriculados en Bogotá y sobre estos se decretaron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

## 7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía en resolución de 9 de marzo de 2021. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es propuesta en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

**“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)**

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación."*

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

### 7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, respecto del vehículo de placas **DDI-239** y los establecimientos de comercio denominados Intercambios Js Compra y Venta Profesional de Divisas e Intercambios Jc Compra y Venta Profesional de Divisas, así como su materialización, se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como se indicó, el apoderado del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, quien aduce ser propietario de los mencionados bienes sobre los que se impusieron las cautelas, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro dispuestas por la Fiscalía porque no se especificó de qué manera cada causal extintiva se configura respecto de cada uno de los bienes que tienen particularidades disimiles y que no se fundamentaron los criterios necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, considerando así que concurren las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, contrario a la posición del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirma que no se configuran las causales de ilegalidad reclamadas, puesto que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con las causales extintivas invocadas.

Con base en lo expuesto por el apoderado del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a sus bienes por parte de la Fiscalía en este asunto.

Precisado lo anterior, debe indicársele que, este **Despacho tiene asignado únicamente el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 9 de marzo de 2021 respecto de un vehículo y dos establecimientos de comercio vinculados al proceso<sup>9</sup>, por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales se estima que en el presente asunto no se deben aplicar las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tal como la presunta ausencia de soporte probatorio, puesto que si bien es un tema de trascendencia para el proceso, lo cierto es que dichas circunstancias deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio tal como lo dio a entender el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho en el traslado del 113, ya que la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente

---

<sup>9</sup> Se precisa que respecto de algunos bienes mencionados por el apoderado en la solicitud de control de legalidad previamente se adoptó la decisión correspondiente por lo que no se hace mención de estos en la presente providencia. Ver documento 04 ibídem.

con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los mencionados bienes.

Por ello se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18, razón por la cual no son aplicables figuras propias de la Ley penal.

Precisado lo anterior, como ya se indicó, el apoderado del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, da a entender que la Fiscalía no cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con las causales de extinción de dominio invocadas, dada la valoración genérica de la situación y los elementos con los que contaba, que no se fundamentaron debidamente los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que no existían serios motivos fundados para considerar las medidas como indispensables y necesarias para cumplir con los fines del artículo 87 de la Ley 1708 de 2004 y que la decisión no fue debidamente motivada, puesto que no se realizó esta en relación con cada bien, sino que solo se hizo una manifestación generalizada en torno del test de proporcionalidad de las cautelas a imponer, por lo que pide que sea declarada la ilegalidad de las limitaciones impuestas.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>10</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>11</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista da a entender que en el caso de los bienes del señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía se configuran las causales de ilegalidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 ibidem, una vez analizada la situación, el Despacho estima lo siguiente.

<sup>10</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



En primer lugar, se debe indicar que para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; para el caso que nos ocupa se tiene que, según las pruebas trasladadas del proceso penal el señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares fue señalado de pertenecer a una red de narcotráfico internacional, cuya droga salía del Catatumbo con destino a otros países, en convenio criminal con el cartel de Sinaloa, la guerrilla del ELN y la organización delincuenciales Los Pelusos liderada por Ovidio Pérez Sánchez, conocido con el alias de “Toyota”, en la que Ortiz Cañizares era conocido con el alias de “Rolex”, cuya función era administrar los dineros ilícitos de alias “La Roca” y de los demás integrantes de la organización, a través de casas de cambio ubicadas en Bogotá y Cúcuta y a la vez hacer inversiones.

Entonces, contrario a lo aducido por el abogado, la razón de la Fiscalía para imponer la suspensión del poder dispositivo no estuvo exclusivamente relacionada con los aumentos de capital en pocos años de la sociedad Inversiones La Jota S.A.S., sino que sobre el señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares se ciernen otros cuestionamientos de orden criminal, por los que incluso le fue impuesta una medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario como lo relievó la Fiscalía.

No se debe olvidar que en el desarrollo de este tipo de actividades se generan inmensos recursos que de alguna manera sus partícipes buscan ingresar al torrente financiero sin dejar rastro que permita el control de las autoridades, valiéndose entre otras maniobras de empresas fachada para simular actuaciones legales, elementos mínimos de juicio que permiten considerar la probabilidad de vínculo entre el patrimonio hoy reclamado y las causales extintivas que adujo la Fiscalía.

En síntesis, se debe señalar que hay material probatorio que no se puede negar ni desconocer, para concluir que puede existir un vínculo entre el vehículo y los establecimientos de comercio objeto de esta decisión y afectados con las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía, por lo que se **declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que le asiste al afectado.



Vale la pena señalar que tal como lo dijo la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelares es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*<sup>12</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ilegalidad de las cautelares de embargo y secuestro invocada con fundamento en la causal 2ª del artículo 112, se debe exponer que en lo que tiene que ver con el vehículo reclamado, para el Despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad cumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues tal como la Fiscalía lo indicó textualmente *“solamente a través de esta medida se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera impedir que los propietarios o su familia, no solamente obtengan un provecho económico sobre los mismos, sino que es la única manera de cesar el uso o detonación ilícita, como es el caso de los vehículos”*.

Y es que por su naturaleza de bienes muebles, los vehículos automotores sí pueden ser objeto de ocultamiento, negociación mediando un traspaso abierto, distracción, extravío o destrucción, situaciones que precisamente se buscan evitar con la limitación del derecho de dominio y la consecuente aprehensión material, denotando de esta manera la necesidad de las cautelares como lo dio a entender la instructora en la resolución cuestionada y por ende su razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual se declarará la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro en lo que tiene que ver con el automotor reclamado por el afectado a través de su apoderado.

Igual sucede con los establecimientos de comercio, puesto que si bien es cierto la Fiscalía trajo a colación de manera genérica definiciones genéricas de los conceptos de razonabilidad, de proporcionalidad y las funciones del embargo en cuanto sacar del comercio jurídico los bienes y que es la única manera de mantener

---

<sup>12</sup> Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.

su estado para cumplir con los fines del artículo 87 del C.E.D., que transcribió; también es cierto que de manera textual señaló que la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es procedente dada su creación *“con capital ilícito y porque se debe suspender toda actividad ilícita, como servir de fachada para Lavar u ocultar Activos ilícitos, o mezclar recursos lícitos con ilícitos”*, argumento que a juicio del Despacho es suficiente para imponer las cautelas cuestionadas, pues no resulta apropiado entregar la administración de establecimientos de comercio sobre los que se ciernen serios cuestionamientos a las personas que precisamente son señaladas de ese uso indebido, razón por la cual no prospera la causal alegada en lo que tiene que ver con estos.

En este orden de ideas y por las razones expuestas con antelación, **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica**, respecto del vehículo de placas **DDI-239** y los establecimientos de comercio denominados **Intercambios Js Compra y Venta Profesional de Divisas (Cúcuta)** e **Intercambios Jc Compra y Venta Profesional de Divisas (Bogotá)**, las que se mantendrán vigentes en tanto el Juez competente adopte la decisión definitiva en la etapa de juicio, por lo que no se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la eventual sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.

Finalmente, como quiera que a este Despacho correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado **2021-087-2** se ordenará anexar la presente actuación a ese radicado una vez se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **LEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** adoptada respectivamente sobre el vehículo de placas **DDI-239** y los establecimientos de comercio denominados **Intercambios Js Compra y Venta Profesional de Divisas (Cúcuta)** e **Intercambios Jc Compra y Venta Profesional de Divisas (Bogotá)**, reclamados por el señor Fabián Mauricio Ortiz Cañizares, en la resolución de 9 de marzo de 2021 emitida por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión **ANÉXESE** al radicado No. **2021-087-2** que conoce este Despacho en etapa de juicio.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Jose Ramiro Guzman Roa**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235633ecda6649471648c0a649b99569d782b142286ce6822faa7bcf314d7409**

Documento generado en 25/08/2023 10:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**